



**Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
D/ JANER PEÑA ARIZA  
C/ JORGE AGUDELO CUADROS  
Rad. 25307-3105-001-2017-00056-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que el ejecutante presentó liquidación del crédito, la parte ejecutada guardo silencio sin que haya presentado escrito de objeción alguna.

Conforme a lo solicitado por el ejecutante, el Despacho DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito, por cuanto la parte demandada no la objetó, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso.

SEGUNDO. Dentro de las presentes diligencias no se encuentran títulos judiciales consignados a órdenes del proceso

NOTIFIQUESE

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed060a5bb13eb19859dc69e6db2ff16d192ab36f5593a583078b63da94bfc0a2**

Documento generado en 26/03/2024 12:07:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER RUIZ MANCHON

DEMANDADO: GLOBAL CONSTRUCTIONS S.A.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00132-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

El señor Francisco Javier Ruiz Manchón presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra Global Constructions S.A., dictándose auto admisorio de la demanda el 31 de agosto de 2017<sup>1</sup>.

La parte demandante remitió el citatorio, vigente para dicho momento, sin que el demandado haya comparecido a la notificación personal, por lo que se procedió a intentarse la remisión del aviso, el cual fue devuelto por la empresa de mensajería 472.

Con ocasión a lo anterior, el 31 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora, solicitó al juzgado remitir por secretaria el aviso al correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación legal de la demanda.

En virtud de lo anterior, la secretaría del despacho intentó la remisión del aviso al correo electrónico de la demandada, el cual no pudo ser entregado a su destinatario<sup>2</sup>.

De igual forma, el 24 de marzo de 2021, la secretaría del despacho procedió a remitir notificación electrónica del auto de fecha 31 de agosto de 2017 que resolvió admitir la presente demanda, el cual, de igual forma no pudo ser entregado a su destinatario<sup>3</sup>.

No obstante lo anterior, desde dicha fecha, la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a lograr la notificación efectiva de la demanda al demandado.

Para resolver se **considera:**

Al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales le compete ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Es así como el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia

---

<sup>1</sup> Folio 49 01ExpedienteDigital.pdf

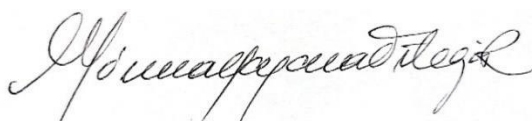
<sup>2</sup> Folio 70 y 71 01ExpedienteDigital.pdf

<sup>3</sup> 02NotificacionAutoAdmisorio.pdf

con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.<sup>4</sup>

Como corolario de lo anterior, el parágrafo del art. 30 del CPT establece el “*procedimiento en caso de contumacia*”, el cual prevé unas circunstancias particulares respecto a la falta de gestión para la notificación de la demanda cuando han transcurrido más de seis meses después del acto admisorio de la misma, ordenando el archivo de las diligencias.

Así las cosas, al transcurrir casi 3 años desde la orden de notificación, sin que la parte actora haya realizado algún acto tendiente a lograr la notificación a la parte demandada, sumado a que no se puede quedar el asunto en este estanco procesal indefinidamente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT.



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2493fa3f25d6203e4308ccebaf782df431af44e66d71e6f493787e11d4dc70**

Documento generado en 26/03/2024 12:07:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>4</sup> Sentencia C-868 de 2010.



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: OTILIA ROMERO GALINDO

DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00058-01**

Girardot, Cundinamarca, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto, siendo confirmada la decisión.

La apoderada de la demandante presenta renuncia al poder bajo el argumento que terminó el contrato de prestación de servicio con la oficina jurídica NC Pensiones, la cual es la firma de abogados con quien se tiene el contrato para prestar los servicios profesionales.

Frente a este punto debe señalarse que no se aceptara la renuncia presentada por cuanto el poder otorgado por el demandante fue a una persona natural y no a una firma de abogado debidamente constituida, teniendo en cuenta que NC Pensiones no es persona jurídica ni bufete de abogados para ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo que es responsabilidad de la Dra. Rocío del Pilar Rodríguez Pérez dar cumplimiento al art. 76 del CGP, esto es, comunicar a la parte de la renuncia presentada, sin que así se cumpliera.

Así las cosas, el poder conferido por el demandante a dicha profesional del derecho subsistirá hasta tanto se dé cumplimiento a la norma anteriormente citada.

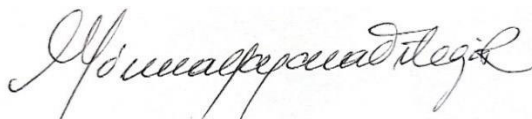
Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

TERCERO: No aceptar la renuncia presentada por la Dra. Rocío del Pilar Rodríguez Pérez, conforme con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ea00adac6a1b3d67fcd5fa7bb831973950558742bf7fe900bf1448950da1**  
Documento generado en 26/03/2024 01:44:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: OSCAR ERNESTO GONZALEZ MURILLO

DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. ETB S.A.  
E.S.P.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00208-02**

Girardot, Cundinamarca, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, siendo confirmada la decisión.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e16b7ca9bc70326d6d8cb6c2bce5a55da7e656adbe93b64110012f8f582611**

Documento generado en 26/03/2024 01:31:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: HERNAN GONZALEZ GARZÓN  
DEMANDADO: LUCAS FERNANDO AVELLANEDA ORTIZ  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00359-01**

Girardot, Cundinamarca, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, conforme lo tasado por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito



**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1d259e5ef8952ea4ade3e225c7031b1e17c19be1050db2532334a95b8b1f0b**

Documento generado en 26/03/2024 01:28:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: SERGIO ORTIZ CABEZAS  
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA ALBORADA  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00318-02**

Girardot, Cundinamarca, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444e6fd6f92d6cc4662afe292b5f0118f892679712e0b0cf4f2ee876add896a3**

Documento generado en 26/03/2024 12:07:54 p. m.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JORGE ELIECER BLANCO SANCHEZ

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES" RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00016-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que, en providencia del 25 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, ordenó la notificación, el cual se surtió el 23 de septiembre de 2022, reanudando el término restante el cual vencía el 13 de octubre de 2022, para que presentará las excepciones respectivas, sin que la sociedad hubiere presentado escrito alguno.

Procede el Juzgado a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución contra EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES", dentro del proceso ejecutivo instaurado por JORGE ELIECER BLANCO SÁNCHEZ, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES", en la que solicitó se librara mandamiento ejecutivo teniendo como base ejecutiva una conciliación realizada el 30 de octubre de 2019 ante la Inspección de Trabajo.

Se presentaron varios recursos y la decisión fue confirmada por el Superior,

Tras el análisis del título ejecutivo, en auto del 25 de febrero de 2021, el Despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la sociedad demandada por lo que libró mandamiento ejecutivo, así:

- a) Veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) por concepto de la conciliación realizada el 30 de octubre de 2019 ante la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social de Girardot.
- b) Por los intereses legales al 6% anual de la anterior suma de dinero desde el 6 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago.

Lo anterior, teniendo en cuenta que jurisprudencialmente se ha reiterado que todo capital produce una renta, en caso de dinero esa renta se denomina interés y, al no existir estipulación de ello en la conciliación celebrada, el mencionado interés corresponde al legal.

- c) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

En auto del 23 de septiembre de 2022, se ordenó reanudar los términos Para que la parte ejecutada presentara excepciones o realizará el pago de la obligación, sin que lo hubiere efectuado

#### CONSIDERACIONES

Indica el inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Dentro del presente asunto, la parte demandada no propuso excepciones, razón por la cual se le dará aplicación al artículo precedente

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$3.000.000,00

**En cuanto a la solicitud de cumplimiento de medida cautelar, se tiene que verificando el expediente, el oficio se libró el 6 de mayo de 2021, como se evidencia en el doc 09 del expediente digital y de dicha medida se ofició desde el radicado 2019-00149, informando que se tomó atenta nota.**

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

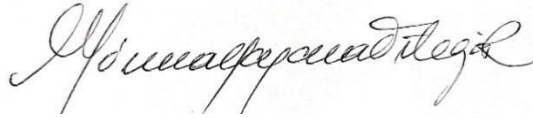
CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$3.000.000M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Por secretaría dese cumplimiento al numeral 4º del auto de fecha 25 de febrero de 2021.

SEXTO. En cuanto a la solicitud de cumplimiento de medida cautelar, se tiene que verificando el expediente, el oficio respectivo se libró el 6 de mayo de 2021, como se evidencia en el doc 09 del expediente digital y en respuesta a

dicha medida se ofició desde el radicado 2019-00149, informando que se tomó atenta nota.

NOTIFIQUESE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593c903e8278bc258b9372a1cf4833db52062d4ac9cc1f7f07ca496da7a93e8a**

Documento generado en 26/03/2024 12:07:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
 D/ CLARIVEL MURILLO RODRIGUEZ  
 C/ MILENA PATRICIA GIRALDO JIMENEZ  
 Rad. 25307-3105-001-2020-00020-00

Girardot, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver lo solicitado por el apoderado de la ejecutante, requiriendo el embargo y retención de todos los conceptos que constituyan salarios, prestaciones sociales y/o compensación devengados o por devengar que reciba la ejecutada como Ministra Laica Arquidiócesis de Miami Escuela de Evangelización RCCH.

Indica el numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las normas respectivas.

A su turno, el Código Sustantivo del Trabajo dispone que no es embargable el salario mínimo legal o convencional y que el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

De otra parte, la Ley 42 de 1986, aprobatoria de la "Convención Interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares", de Montevideo, no ha sido ratificada por los Estados Unidos de Norteamérica, cuestión que se corrobora en la página oficial de la Organización de Estados Americanos, en el enlace "países signatarios".

INFORMACION GENERAL DEL TRATADO: B-42

PAISES SIGNATARIOS	FECHA	REF	RA/AC/AD	REF	DEPOSITO	INST	INFORMA	REF
Argentina .....	12/01/83		11/07/83		12/01/83	RA	09/04/84	a
Bolivia .....	08/02/83		/ /		/ /		/ /	
Chile .....	05/08/79		/ /		/ /		/ /	
Colombia .....	05/08/79		11/19/86		12/29/86	RA	/ /	
Costa Rica .....	05/08/79		/ /		/ /		/ /	
Ecuador .....	05/08/79		05/05/82		06/01/82	RA	/ /	
El Salvador .....	08/11/80		/ /		/ /		/ /	
Guatemala .....	05/08/79		10/27/88		01/30/89	RA	/ /	
Haiti .....	05/08/79		/ /		/ /		/ /	
Honduras .....	05/08/79		/ /		/ /		/ /	
Panamá .....	05/08/79		/ /		/ /		/ /	
Paraguay .....	05/08/79		07/05/85		08/16/85	RA	/ /	c
Perú .....	05/08/79		04/09/80		05/15/80	RA	/ /	
República Dominicana .....	05/08/79		/ /		/ /		/ /	
Uruguay .....	05/08/79 D	1	02/12/80 D	b	05/15/80	RA	08/30/85	b
Venezuela .....	05/08/79		/ /		/ /		/ /	

REF = REFERENCIA  
 D = DECLARACION  
 R = RESERVA  
 INST = TIPO DE INSTRUMENTO  
 RA = RATIFICACION  
 AC = ACEPTACION  
 AD = ADHESION  
 INFORMA = INFORMACION REQUERIDA POR EL TRATADO

**B-42. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Deberán por tanto acatarse las prescripciones de los artículos 5º y 6º del citado instrumento, en la elaboración de la carta rogatoria, amén de las exigencias previstas por la Cancillería Colombiana (Página web), esto es, debe estar: (1) Expedida y firmada por la autoridad judicial competente en Colombia, firma que deberá avalar el Consejo Superior de la Judicatura, (2) Dirigida a una autoridad judicial del mismo rango del país requerido, (3) Traducida al inglés en su totalidad al igual que sus respectivos anexos, acompañada de las piezas procesales que se estimen pertinentes (Igualmente traducidas); y, (4) Apostillada y/o Legalizada.

Desígnese un traductor al idioma inglés, para lo cual **por Secretaría se oficiará al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca** a efectos de que se sirva **suministrar el listado de auxiliares de la justicia** como traductores del idioma inglés, a efectos de designarlo. Los honorarios se fijarán en la suma de \$500.000,00 y estarán a cargo de la parte ejecutante.

**Una vez se realice la traducción** de todos los documentos necesarios para el cumplimiento de la medida cautelar, estos es, solicitud de la medida, esta decisión, auto que libró mandamiento de pago, **comisionese a la Cancillería Colombiana**, para que intervenga en el presente asunto, **remitiendo la orden judicial al Pagador o quien haga las veces, en la Escuela de Evangelización RCCH de la Arquidiócesis de Miami** ubicada en la Oficina de Ministerios Laicos, Arquidiócesis de Miami 9401 Biscayne Boulevard Miami Shores, FL 33138 Escuela de Ministerios, correo electrónico [layministry@theadom.org](mailto:layministry@theadom.org) advirtiéndole al Pagador, que el incumplimiento a estas órdenes los hace solidariamente responsable de las cantidades no puestas a disposición de este despacho.

Por Secretaría, gestiónense los trámites respectivos, comisión a la Cancillería Colombiana para que intermedie el asunto, previo lleno de todos los requisitos mencionados, y en especial el nombramiento del traductor requerido (Art.48, CGP); además, se advierte expresamente que todos los gastos derivados serán de cargo de la parte ejecutante.

En todo caso, remítase este auto, el oficio y mandamiento de pago, al correo electrónico [layministry@theadom.org](mailto:layministry@theadom.org) a efectos de que enterar a la Arquidiócesis del trámite que se está adelantando y haga las previsiones pertinentes para que se apreste a cumplir la orden judicial.

Conforme a lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y posterior retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente conforme lo dispone el artículo 155 del C. S. del Trabajo, y que la demandada MILENA PATRICIA GIRALDO JIMENEZ, identificada con la C. C. 52.151.374, devengue como Ministra Laica Arquidiócesis de Miami Escuela de Evangelización RCCH, ubicada en los Ministerios Laicos Arquidiócesis de Miami 9401 Biscayne Boulevard Miami



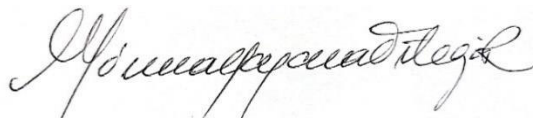
Shores, FL 33138 Escuela de Ministerios. Limitando la medida cautelar a la suma de \$79.000.000.oo.

Se oficiará mediante la Cancillería Colombiana, previo lleno de los requisitos respectivos.

En todo caso, remítase este auto, el oficio y mandamiento de pago, al correo electrónico [layministry@theadom.org](mailto:layministry@theadom.org) a efectos de que enterar a la Arquidiócesis del trámite que se está adelantando y haga las provisiones pertinentes para que se apreste a cumplir la orden judicial

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora, a efectos de que informe si en la misma dirección en donde se pretende materializar la medida CAUTELAR, se va a notificar personalmente a la demandada, a efectos de surtir en una sola comisión a la Cancillería, la notificación y la medida cautelar.

NOTIFIQUESE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6a8fdef44cf515055f08e84e6ac8b35c6788edef6e2bdeae09c2b67c98b3b**

Documento generado en 26/03/2024 10:54:34 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FABIO DÍAZ BAHAMÓN

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00054-01

Girardot, Cundinamarca, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto, siendo confirmada la decisión.

La apoderada de la demandante presenta renuncia al poder bajo el argumento que terminó el contrato de prestación de servicio con la oficina jurídica NC Pensiones, la cual es la firma de abogados con quien se tiene el contrato para prestar los servicios profesionales.

Frente a este punto debe señalarse que no se aceptara la renuncia presentada por cuanto el poder otorgado por el demandante fue a una persona natural y no a una firma de abogado debidamente constituida, teniendo en cuenta que NC Pensiones no es persona jurídica ni bufete de abogados para ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo que es responsabilidad de la Dra. Rocío del Pilar Rodríguez Pérez dar cumplimiento al art. 76 del CGP, esto es, comunicar a la parte de la renuncia presentada, sin que así se cumpliera.

Así las cosas, el poder conferido por el demandante a dicha profesional del derecho subsistirá hasta tanto se dé cumplimiento a la norma anteriormente citada.

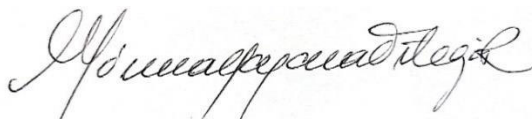
Conforme con ello se dispone:

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

**SEGUNDO:** Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

**TERCERO:** No aceptar la renuncia presentada por la Dra. Rocío del Pilar Rodríguez Pérez, conforme con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934975cbab01ddcb9cb3893231aba85d778c15c382834092325f0f21981f7a3c**

Documento generado en 26/03/2024 12:07:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: MARÍA EIDY VIUCHE VIUCHE.  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.  
  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00283-00.

Girardot, Cundinamarca, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado por parte del despacho, se advierte que la parte demandada presento contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.** Tener por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**SEGUNDO.** Aceptar la renuncia al poder general otorgado a la firma CAL&NAF ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por Claudia Liliana Vela, concedido por el representante legal suplente Javier Eduardo Guzmán Silva de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

**TERCERO.** Reconocer personería jurídica para actuar a SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No. 84.104.546 y con T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal y, a Lizeth Esperanza Forero Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.435.406 y con T.P. 296.481 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES., bajo los términos del poder general conferido por Escritura Pública No. 3.371 del 2 de septiembre de 2019.

**CUARTO.** Aceptar la renuncia a la sustitución de poder otorgado a la profesional del Derecho Kelly Johanna Riveros Portela, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.692.306 y T.P. No. 383.181 del C.S. de la J., concedido por SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No. 84.104.546 y con T.P. ° 107.775 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial principal.

**QUINTO.** Señalar el día 7 de mayo de 2024 a las 4:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial –

Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

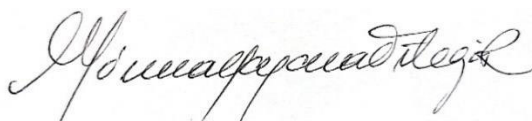
Se advierte a las partes (demandante, demandado) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

**SEXTO.** El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de estos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

**SEPTIMO.** Requerir a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co),

**NOTIFÍQUESE**



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8ec9c227252f1e716693804173db8c80fc2b9ef44515c7896ba2addcf36414**

Documento generado en 21/03/2024 12:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REFERENCIA PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO RODRIGUEZ BERMUDEZ.

DEMANDADO: SOCIEDAD HOTELERA LAS ACACIAS S.A Y SOCIEDAD HOTELERA ICONO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00310-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Por la trascendencia que tiene, es al demandante, en primer lugar, a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación del demandado, echando mano de las herramientas a su alcance para que reciba las comunicaciones pertinentes y pueda, dentro del marco legal, enterarse del proceso seguido en su contra.

Y en caso de que el demandante incumpliera su deber, corresponderá al juez velar por la protección del derecho de defensa del demandado, cuando advierta la insuficiencia en las gestiones adelantadas por aquel.

La parte actora realizó la notificación al correo electrónico de la SOCIEDAD HOTELERA ICONO S.A.S, el día 19 de agosto de 2022 (f. 4 PDF 14) y de manera física a la SOCIEDAD HOTELERA LAS ACACIAS S. A., como se puede demostrar que la comunicación del citatorio fue recibida el 19 de julio de 2022 (f. 3 PDF 13).

Como la sociedad demandada LAS ACACIAS S.A., no asistió al juzgado para su notificación personal, el paso siguiente era la notificación por aviso como lo indica el artículo 292 del C. General del Proceso.

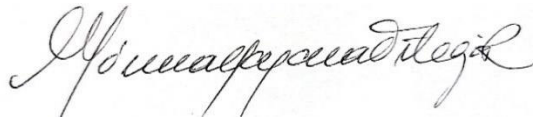
Conforme a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte interesada para que realice la notificación por aviso a la SOCIEDAD HOTELERA LAS ACACIAS S. A. demandada de manera física, enviando copia de la demanda, auto admisorio y anexos, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, para poder garantizar el debido proceso a la parte demandada y evitar la formulación de incidentes de nulidad.

Referente a la otra demandada SOCIEDAD HOTELERA ICONO SAS LIQUIDADA representada por el liquidador GONZALO SALAZAR GORDILLO, y a través del correo electrónico del juzgado, el día 8 de septiembre de 2022, dio contestación de la demanda, es decir en forma extemporánea, pero allegó el certificado de existencia y representación legal, en donde se observa que el 17 de agosto de 2022, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad (PDF 15), es decir, que a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, todos sus órganos de administración y fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones y al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la

sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe.

Se continuará por tanto el proceso con la codemandada SOCIEDAD HOTELERA LAS ACACIAS S. A.

NOTIFIQUESE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3659e93b7e44c31fe6eec508d84419b459fa81fb0a1c28656e8552f8727d5eb**  
Documento generado en 26/03/2024 12:07:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO FERIA GARCIA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ATANASIO GDOT LTDA  
RADICACIÓN: 25307 3105 001 **2022-00056** 00

Girardot, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra el proceso al Despacho para llevar a cabo la audiencia de conformidad al artículo 77 del Código Procesal del Trabajo para el día de hoy a las 4:00 p.m., no obstante, no puede llevarse a cabo la misma como quiera que la suscrita juez debe asistir a un compromiso académico en la institución educativa de sus menores hijos a las 4:30 p.m. razón por la cual se reprograma la fecha de audiencia para el día 24 de abril de 2024 a las 08:30 a.m.

Notifíquese este auto a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, a quienes ya se les comunicó telefónicamente por la Oficial Mayor del Juzgado y la suscrita.

**NOTIFÍQUESE.**

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc35b9d8201b8d0de25f2cc371bd20de018fab6a245a04fcbad4300646529093**

Documento generado en 20/03/2024 03:42:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: YENI JOHANNA CAICEDO SANCHEZ

DEMANDADO: CLEAN B&M SERVICIOS S.A.S. y CONJUNTO RESDENCIAL CANARIAS – LAS PALMAS

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00079-00

Girardot, Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el despacho para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T., en el día de ayer a las 3:47 pm fue allegado al correo electrónico del despacho poder otorgado al profesional del derecho Alejandro Antúnez Flórez por parte del Conjunto Residencial Canarias – Las Palmas<sup>1</sup>.

El mencionado abogado es hermano de mi aún cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez, del cual en todo caso me encuentro separada de hecho desde hace más de 3 años, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
Juez

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001

---

<sup>1</sup> PDF18.

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed87b6cc4eb01751bcff0c9ceb677399a6be2424161d5ba8f7e2f02c84ff814e**

Documento generado en 21/03/2024 08:46:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: MAURICIO ARCINIEGAS PEREZ

DEMANDADO: AGROPECUARIA ALFA S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00362-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho el presente proceso, se observa lo siguiente:

Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2024, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma junto con sus anexos a la parte demandada a fin de que dieran contestación según lo normado en el art. 74 C.P.T. S.S.

El 29 de febrero de 2024, la parte actora allegó solicitud de emplazamiento a la parte demandada, aduciendo que no fue posible la entrega de la notificación a las direcciones electrónicas de Agropecuaria Alfa S.A.S. Para tales efectos allegó copia del mensaje de datos efectuado por la empresa de mensajería Servientrega de fecha 23 de febrero de 2024.

Revisado el referido mensaje de datos a través del cual se pretendía la notificación de la demanda de la referencia, se encuentra que el mismo fue remitido a la dirección electrónica **gerenciagirardot@agroalfa.com.co**, y no al correo registrado para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de Agropecuaria Alfa SAS **contraloria@agroalfa.com.co**<sup>1</sup>.

Así mismo, y con ocasión a realización de audiencias de que trata el artículo 77 del CPTSS, las cuales se han llevado a cabo en este mismo despacho judicial con la parte demandada dentro de los procesos 2019-000389 y 2020-00332, se tiene que se registra como correo electrónico de Agropecuaria Alfa SAS **ccarvajal@agroalfa.com.co**

De igual forma, debe de tenerse en cuenta que, con el fin de intentar la debida notificación a la parte demandada, tampoco se acreditó el intento de envío de la citación y aviso a la dirección física de Agropecuaria Alfa SAS, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P

Por consiguiente, se negará la solicitud de emplazamiento a la parte demandada, y se requerirá a la parte actora para que realice la notificación de la demanda en debida forma, esto es, intentar la remisión del mensaje de datos a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de Agropecuaria Alfa SAS, y al correo **ccarvajal@agroalfa.com.co** aportado en las audiencias, y de no ser posible, se

---

<sup>1</sup> Folio 51 003Pruebas PDF

remita la citación y el aviso a la dirección física con el fin de que comparezcan al juzgado a notificarse de manera presencial.

Por otro lado, se encuentra que la apoderada de la parte actora, allegó renuncia al poder conferido por el señor Mauricio Arciniegas Pérez<sup>2</sup>. No obstante lo anterior, se encuentra que no se aportó copia de la comunicación de la renuncia del poder al poderdante conforme lo señala el inciso 4 del artículo 76 de la ley 1564 de 2012<sup>3</sup>.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la apoderada de la parte actora, con el fin de que acredite la comunicación de la renuncia del poder al señor Mauricio Arciniegas Pérez, razón por la cual se hacerse caso omiso a ello, se entenderá que continua con la representación judicial del accionante.

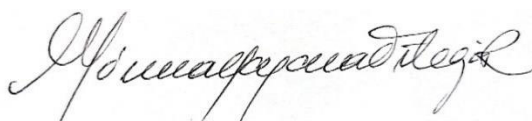
Por lo anterior expuesto, este despacho resuelve:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que realice la notificación de la demanda en debida forma, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte actora para que allegue la comunicación de la renuncia del poder al señor Mauricio Arciniegas Pérez, so pena de entenderse que continua con la representación judicial del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
Juez

---

<sup>2</sup> 009RenunciaPoderPDF

<sup>3</sup> La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38cd96097edfd7eb435eab70ba84f326b5de459dae9a168a3fd26b7460bf527**

Documento generado en 26/03/2024 12:07:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**